



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00416-00. AUMENTO ALIMENTOS. DTE. KEVIN DANIEL ANDRADE VARGAS contra el señor JHON FREDDY ANDRADE NARVAEZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el escrito mediante el cual la parte demandante aporta nueva dirección para notificación del demandado. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023.

JOSE DONED GUTIERREZ
Escribiente

Auto Interlocutorio No. 684
RAD: 76001311001020220041600

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO:

En consideración al informe que antecede se tiene que la apoderada judicial del señor KEVIN DANIEL ANDRADE solicita al despacho el cambio de dirección de notificación que aparece en el acápite de notificaciones del señor JHON FREDDY ANDRADE NARVAEZ, para ser notificado en la empresa AUTOPACIFICO S.A.S Cali, debido a la imposibilidad de surtir la notificación personal en la dirección aportada en la demanda, pues según indica la empresa Servientrega, no se pudo efectuar la entrega porque el señor JHON FREDDY ANDRADE no reside ahí.

Por lo anterior, solicita la apoderada le sea suministrada la dirección de la empresa AUTOPACIFICO y que se le autorice realizar la notificación personal del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00416-00. AUMENTO ALIMENTOS. DTE. KEVIN DANIEL ANDRADE VARGAS contra el señor JHON FREDDY ANDRADE NARVAEZ

demandado en la Avenida 3N Norte # 2F – 34 Cali – VAC que corresponde a la sede principal de la empresa AUTOPACIFICO S.A.S. Cali.

Debe indicarse en este preciso caso, que la notificación del demandado no se supedita a la autorización del juez, la notificación debe realizarla la parte demandante, con acatamiento de lo dispuesto en las normas reguladoras de la materia, como lo es el Código General del Proceso que tiene establecida la notificación personal del demandado, la cual debe ceñirse estrictamente a las reglas que se encuentran plasmadas en el artículo 291 de esta codificación, donde debe remitirse una comunicación al demandado, para que este se acerque al Despacho y se notifique de forma presencial de la demanda; aportándose al Juzgado copia cotejada de la citación remitida y constancia de entrega de esta citación al demandado.

Luego, el artículo 292 del C.G.P., establece la notificación por aviso del demandado, la cual opera una vez se haya efectuado el envío de la comunicación personal al demandado, sin que este comparezca a notificarse presencialmente de la demanda, dentro del término para ello otorgado, debiendo remitir al demandado un aviso, copia del traslado de la demanda y el auto que admite la demanda; allegándose al Juzgado copia cotejada de todos los documentos enviados y la constancia de entrega de esta notificación al demandado.

Por otro lado, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuya vigencia se extendió la Ley 2213 de 2013, también dispone el trámite de notificación personal del demandado, el cual pese a llamarse igual al establecido en el artículo 291 del C.G.P., no puede entenderse que tiene el mismo modo de operar o que ésta la sustituye o complementa.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00416-00. AUMENTO ALIMENTOS. DTE. KEVIN DANIEL ANDRADE VARGAS contra el señor JHON FREDDY ANDRADE NARVAEZ

Para hacer claridad en cuanto a esta notificación personal, solo se requiere del envío de la providencia a notificar, junto con el traslado de la demanda y al Despacho debe allegarse la constancia de este envío y la constancia de recibo o entregado de esta notificación, junto con las evidencias correspondientes sobre la forma cómo se obtuvo la dirección de **notificación electrónica** del demandado. Además de indicar que 2 días después del envío se dará por notificado *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Conforme lo anterior, es evidente que estos dos tipos de notificación no están ligados a la autorización del juez, basta con aportar la constancia de entrega de la citación para la notificación al demandado a la dirección de su residencia conforme la primera norma, o que se manifieste bajo juramento que la dirección electrónica aportada corresponde a la del demandado conforme la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al decreto 806 de 2020.

Ahora bien, dado que, en la demanda en el acápite de notificaciones, la parte actora manifiesta desconocer la dirección electrónica del demandado, será menester requerir a la parte demandante para que informe si tiene conocimiento de algún otro contacto a través del cual se pueda llevar a cabo la notificación del demandado. Asimismo, deberá realizar la búsqueda en las redes sociales Facebook, Instagram, twitter y las demás existentes, con el fin de agotar a través de medios tecnológicos la búsqueda que conduzca a la ubicación de la dirección electrónica del demandado, so pena de continuar con el trámite del proceso a través de la notificación por emplazamiento si es el caso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00416-00. AUMENTO ALIMENTOS. DTE. KEVIN DANIEL ANDRADE VARGAS contra el señor JHON FREDDY ANDRADE NARVAEZ

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el escrito de la apoderada judicial .

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que informe si conoce alguna dirección o contacto a través del cual se pueda llevar a cabo la notificación del demandado. Asimismo, para que explore en las redes sociales Facebook, Instagram, twitter y las demás existentes, con el fin de agotar la búsqueda de información del demandado que conduzca a la ubicación de éste. Y si tiene certeza de su dirección física aplique las normas procesales vigentes reguladoras de la materia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e7f27476da7534c4456cbae01d26b2c091c8eb49a5b8ddba5617a0633c7929**

Documento generado en 28/03/2023 08:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>